



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 9/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Antonio Reyes Espinosa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte recurrente, señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, fue destituido de sus labores como encargado de Archivo de Títulos de la Dirección General de Bienes Nacionales el primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa interpuso ante el Ministerio de Hacienda un recurso jerárquico en contra de la referida decisión, el cual culminó con la Resolución núm. 129-2017, del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual dicho ministerio acogió el referido recurso y ordenó reintegrarlo en sus funciones, a los fines de “someter la solicitud de pensión o jubilación según correspondiera”. Partiendo de lo anterior, la parte recurrente, señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, notificó la referida resolución, e intimó a la Dirección General de Bienes Nacionales y a su director, Emilio Cesar Rivas Rodríguez, a pagar los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la emisión de la referida Resolución núm. 129-2017.</p> <p>Transcurrido el plazo de quince (15) días sin que el Ministerio de Hacienda obtemperara a su requerimiento, el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017),</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>interpuso la acción de amparo de cumplimiento que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo. A tales fines, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró improcedente la citada acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, relativo a la necesidad de intimar a la parte accionada, previo a interponer la citada acción de amparo, para que cumpla con lo requerido. No conforme con la referida decisión, el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Manuel Antonio Reyes Espinosa, y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, su director, Emilio César Rivas Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la señora Joselin Pérez Morel contra el artículo 37 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante instancia depositada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, la señora Joselin Pérez Morel solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), por alegadamente vulnerar disposiciones constitucionales.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la señora Joselin Pérez Morel, contra el artículo 37 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución de la República el artículo 37 de la Ley núm. 834.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, señora Joselin Pérez Morel; al Procurador General de la República; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0047, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Establecimientos de Comida Casual y de Servicio Rápido, Inc. (ADECOR) y la Asociación Dominicana de Restaurantes, Inc. (ADERES), contra los artículos 2, 3, 7, 13, 15, 16, literales a), b) y c), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, literales a), b), c) y d) de las resoluciones núms.: 46/99, 6/2004 y 88/2005, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004) y del dos (2) de junio de dos mil cinco (2005), respectivamente, dictadas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Las partes accionantes procuran la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 7, 13, 15, 16, literales a), b) y c), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, literales a), b), c) y d) de las resoluciones núms.: 46/99, 6/2004 y 88/2005, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004) y del dos (2) de junio de dos mil cinco (2005), respectivamente, dictadas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, celebró –el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) – una audiencia pública respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad. A dicha audiencia comparecieron los accionantes, Asociación de Establecimientos de Comida Casual y de Servicio Rápido, Inc. (ADECOR) y la Asociación Dominicana de Restaurantes, Inc.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(ADERES), el órgano del cual dimanaban las resoluciones impugnadas, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), y la Procuraduría General de la República. La presente acción directa de inconstitucionalidad quedó en estado de fallo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Establecimientos de Comida Casual y de Servicio Rápido, Inc. (ADECOR) y la Asociación Dominicana de Restaurantes, Inc. (ADERES), contra el artículo 26, literal b), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), y de la Resolución núm. 88/2008, del dos (2) de junio de dos mil cinco (2005), ambas dictadas, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por existir cosa juzgada constitucional.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Establecimientos de Comida Casual y de Servicio Rápido, Inc. (ADECOR) y la Asociación Dominicana de Restaurantes, Inc. (ADERES), contra los artículos 2, 3, 7, 13, 15, 16 a) b) c), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 a) c) d), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), ambas dictadas, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por violación a los artículos 40.15, 51, 93.1.a, 199 y 200 de la Constitución dominicana.</p> <p>TERCERO: ACOGER, de manera parcial, en cuanto al fondo, la citada acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 25 y 26, literales a), c) y d), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), ambas dictadas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República tales cuerpos normativos por violar el artículo 200 de la Carta Sustantiva, por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>CUARTO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta de los artículos 25 y 26, literales a), c) y d), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Resolución núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), ambas dictadas, respectivamente, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las accionantes, la Asociación de Establecimientos de Comida Casual y de Servicio Rápido, Inc. (ADECOR) y la Asociación Dominicana de Restaurantes, Inc. (ADERES); así como también al órgano que produjo los actos administrativos impugnados, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y al procurador general de la República.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2017-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de que la señora Rosa Brazobán de la Cruz inició un proceso de ejecución inmobiliaria sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 86 del distrito catastral núm.18 del Distrito Nacional (ahora de la provincia Santo Domingo), con una extensión superficial de mil trescientos cuarenta metros cuadrados (1,340 mts ²), supuestamente ubicada en el ámbito de la propiedad del señor Juan Antonio Suriel Sánchez, interponiendo, posteriormente, este una demanda incidental en nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, la cual fue declarada nula mediante



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 550-07-01809, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007).</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Juan Antonio Suriel Sánchez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm. 087, del diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), declaró inadmisibile el recurso de apelación.</p> <p>La indicada decisión judicial fue recurrida en casación por Juan Antonio Suriel ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta, mediante la Sentencia núm. 1, del trece (13) de enero de dos mil diez (2010), casó la decisión impugnada, por entender que la corte aqua omitió comprobar, antes de pronunciar la inadmisión del recurso, si el incidente propuesto por el embargado, Juan Antonio Suriel Sánchez, procuraba la nulidad por vicio de forma del procedimiento ejecutorio en cuestión, como él invoca, o de una nulidad de fondo, en cuya eventualidad la apelación resultaría recibibile.</p> <p>Para conocer nuevamente el proceso, dentro de los límites de envío, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que libró la Sentencia núm. 595-2011, la cual el doce (12) de octubre de dos mil once (2011), revocó la sentencia objeto del recurso y declaró de oficio la inadmisión de la demanda introductiva de la instancia en nulidad.</p> <p>No conforme con tal decisión, el señor Juan Antonio Suriel Sánchez incoó un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por vía de supresión y sin envío dicho recurso, mediante Sentencia núm. 74, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), y en oposición a esto, ahora nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Suriel Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Antonio Suriel Sánchez, y a la parte recurrida, Rosa Brazobán de la Cruz.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de que un grupo de obreros que se presentaron a uno de los edificios del proyecto construido por el Estado dominicano en la avenida General Gregorio Luperón, provincia Puerto Plata, donde la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte es propietaria del apartamento 2C, núm. 39, y empezaron a demoler paredes, vigas y columnas de la primera planta con la finalidad de instalar allí un restaurante.</p> <p>La actual recurrente, Dra. Alfida Minerva Lockward Marte, apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de una acción de amparo contra el presunto agravante, señor Jorge Luis Brugal de León, bajo el entendido de que éste promovía dicha irrupción ilegal que pone en peligro el referido inmueble cuyas vigas y paredes se encuentran resquebrajadas, lo que vulnera su derecho a la intimidad del hogar, a la vivienda y a la seguridad personal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones, por existir otras vías judiciales para tutelar los derechos que se alega lesionados a tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte, por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dra. Alfida Minerva Lockward Marte, y al recurrido, señor Jorge Luis Brugal de León.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio contra la Sentencia núm. 374-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señor Mario Ramón Bonetti Toribio interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Cultura de la República Dominicana con la finalidad de que se le restableciera el derecho al trabajo. Según alega, se le vulneró su derecho, producto de su cancelación como director del Museo del Faro a Colon. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 374-2014, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Ante la inconformidad con la referida sentencia, el señor Mario Ramón Bonetti Toribio interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional, con el cual persigue la revocación de dicha decisión, alegando la existencia de una violación al debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio contra la Sentencia núm. 374-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 374-2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio, y a las recurridas, Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Cultura.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Antonio Cepeda Collado contra la Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la concesión de un préstamo otorgado por el Banco León (hoy Banco BHD-León) a favor de la empresa Camila Apparel, S. A., representada por su presidente, Miguel Antonio Cepeda Collado, por la suma de cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00), con un aval financiero concedido por el Estado dominicano, en aplicación de la Ley núm. 174-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), sobre Avales Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte.</p> <p>En virtud de que el Banco León ejecutó el aval financiero, el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, procedió a pagar en manos de dicho banco la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000.00), constituyéndose en acreedor subrogatario de la empresa Camila Apparel, S. A., beneficiaria del aval.</p> <p>Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público intimaron a Camila Apparel, S. A., al pago de la suma indicada. En ese tenor, la empresa Camila Apparel, S. A., interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, procurando que el referido tribunal ordene la suscripción de un acuerdo transaccional mediante el cual se establezca el pago de la suma de mil dólares estadounidenses (US\$1,000.00) como cuota mensual, excluyendo de dicho monto el cálculo de intereses y mora hasta el saldo final de cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00), monto total adeudado por Camila Apparel, S. A., al Estado dominicano.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00093-2015, rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Antonio Cepeda Collado contra la Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Miguel Antonio Cepeda Collado el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Antonio Cepeda Collado; a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Crédito Público, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Reidonoso Mateo Alcántara contra la Sentencia núm. 00116-2016, del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la orden de retiro de las filas de la Policía Nacional con pensión por antigüedad en el servicio ordenada en relación con el señor Reidonoso Mateo Alcántara el primero (1°) de marzo de dos mil cinco (2005). El veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), el señor Reidonoso Mateo Alcántara interpone acción de amparo contra dicha decisión, tras



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>considerar que la misma vulneraba sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 6, 62, 68, 69, 72, 74 128.c) de la Constitución, así como los artículos 8.1 y 17.1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Dicha acción fue declarada inadmisibles, por extemporánea, por el Tribunal Superior Administrativo, a través de la sentencia que actualmente se recurre.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Reidonoso Mateo Alcántara contra la Sentencia núm. 00116-2016, del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior por extemporáneo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reidonoso Mateo Alcántara; y a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2018-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p>
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SÍNTESIS

La especie se contrae a una litis sobre derechos registrados interpuesta por Central Romana Corporation LTD contra Porfirio Richiez Quezada, Ángelo Richiez Cedano y compartes con relación a la parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E del distrito catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, que tuvo su origen en dos procesos de saneamiento sobre el mismo terreno y que dieron lugar a derechos registrados a favor de ambas partes.

La demanda fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la Sentencia núm. 200900793, del diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo rechazó las conclusiones incidentales expuestas y ordenó al registrador de títulos del Distrito Judicial de La Altagracia expedir una certificación contentiva del historial de cada una de las parcelas antes descritas, decisión que fue apelada por los hoy recurrentes ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que revocó la decisión de primer grado el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), ordenó al registrador de títulos del Departamento de Higüey mantener con toda fuerza y valor jurídico los certificados de títulos de las porciones objeto del litigio y estableció que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria concediera a los propietarios el auxilio de la fuerza pública para desalojar a Central Romana Corporation LTD y a cualquier persona que estuviere ocupando las referidas porciones.

Posteriormente, esa sentencia fue impugnada por Central Romana Corporation LTD y el abogado del Estado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles los recursos de casación por medio de las decisiones núm. 426 y 443, ambas del once (11) de julio de dos mil doce (2012), las cuales fueron atacadas en revisión constitucional, en cuya ocasión mediante la Sentencia TC/0209/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), este colegiado confirmó los motivos y el fallo de la Decisión núm. 426 y anuló la Decisión núm. 443, en este último caso, ordenando el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que falle el caso con apego al debido proceso.

Por efecto de la devolución del expediente en cuestión, la Tercera Sala, por medio de la Sentencia núm. 701, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), conoció el recurso de casación depositado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por el abogado del Estado y casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) y a su vez envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo órgano remitió el caso el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para que conozca el fondo con apego a la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos.</p> <p>Como consecuencia del auto emitido el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Budget Realty S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes solicitaron ante la Suprema Corte de Justicia la recusación de los jueces Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, suscriptores de dicho auto, a fin de que se ordenara la sustitución de estos por jueces independientes e imparciales, cuestión que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia remitiendo el caso al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este al estimar que el pedimento de sustitución podía resolverse en esa jurisdicción, según lo indica la Resolución núm. 3569-2017, hoy demandada en suspensión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada y Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes; y a la parte demandada, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS:	Contiene voto particular.
---------------	---------------------------

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cruz Danilo Martínez Vallejo contra la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio como primer teniente de la Policía Nacional, al señor Cruz Danilo Martínez Vallejo, mediante la Orden general núm. 033-2012, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).</p> <p>Ante tal actuación, el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), el señor Cruz Danilo Martínez Vallejo interpuso una acción de amparo que fue inadmitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00041-2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la normativa procesal. No conforme con dicha decisión, presenta ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a fin de que la misma sea anulada.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Cruz Danilo Martínez Vallejo, contra la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Cruz Danilo Martínez Vallejo, y a la recurrida, Policía Nacional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario